



DICTAMEN 12/2020

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

D. Juan Carlos TEJEDA HISADO

Administración Educativa del Estado:

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

*Director General de Planificación y Gestión
Educativa*

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

*Director Gabinete Técnico de la Secretaría General
de Formación Profesional*

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Director del INCUAL

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaría General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al proyecto de real decreto por el que se modifican determinados reales decretos de cualificaciones profesionales para la adaptación de las unidades de competencia de idiomas al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el ámbito del empleo y de la formación permanente.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales fue creado por la Ley citada, como uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Su regulación se llevó a cabo por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las

Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. El Catálogo está integrado por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación



asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos. Se articula en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

Las cualificaciones deben ser actualizadas siempre que ello sea preciso y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, desde su incorporación al Catálogo, como señala el artículo 9.4 del mencionado Real Decreto.

Como se señala en la parte expositiva del proyecto, el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas establece una escala de niveles comunes de referencia para la organización del aprendizaje de lenguas y su reconocimiento público. Dichos niveles, se denominan A, B y C, se corresponden respectivamente con nivel de usuario básico, usuario independiente y usuario competente. A su vez estos niveles se subdividen en A1, A2, B1, B2, C1 y C2. Pero se debe tener presente que la circunstancia de acreditar estas unidades de competencia reguladas en el proyecto no conlleva que posean el conjunto completo de destrezas propias de un determinado nivel o subnivel, como dispone expresamente la Disposición adicional segunda del proyecto.

La citada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las «modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo», que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios. El Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, definió aquellos aspectos que se debían considerar puntuales y que podían ser modificados por Orden ministerial.

En el presente proyecto de Real Decreto se procede a sustituir las unidades de competencia de idiomas reguladas en los Reales Decretos que se indican seguidamente, así como los módulos correspondientes vinculados a los mismos, por las unidades de competencia y los módulos que se recogen en el Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV del proyecto. Las nuevas unidades de competencia y módulos están adaptadas al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa. Los once Reales Decretos modificados son los que se indican en la tabla, mediante la sustitución de las unidades de competencia de idiomas presentes en las cualificaciones por las unidades de competencia y módulos que constan en los anexos del proyecto. Asimismo, se incluye un anexo V de correspondencia entre las nuevas unidades de competencia de idiomas y las unidades de competencia suprimidas del Catálogo Nacional de Cualificaciones de Formación Profesional.



Reales Decretos que se modifican
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero
Real Decreto 1700/2007, de 14 de diciembre
Real Decreto 107/2008, de 1 de febrero
Real Decreto 109/2008, de 1 de febrero
Real Decreto 1033/2011, de 15 de julio
Real Decreto 1549/2011, de 31 de octubre
Real Decreto 1550/2011, de 31 de octubre
Real Decreto 1552/2011, de 31 de octubre
Real Decreto 1553/2011, de 31 de octubre
Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre
Real Decreto 100/2019, de 1 de marzo

Contenido

El proyecto se compone de 12 artículos, 2 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria, 3 Disposiciones finales y 5 Anexos, precedido de la parte expositiva.

En el artículo 1 se regula el objeto y el ámbito de aplicación. Está compuesto de 2 apartados, el primero de los cuales está dividido en las letras a) y b) en las cuales se recogen, respectivamente, las unidades de competencia que se sustituyen y las nuevas unidades de competencia adaptadas al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

El artículo 2 se refiere a la modificación del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en sus anexos LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, XCIV y XCV.

El artículo 3 versa sobre la modificación del Real Decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, en los anexos CCCXIX, CCCXX, CCCXXXV, CCCXXXVI y CCCXXXVII del mismo.

El artículo 4 modifica el Real Decreto 107/2008, de 1 de febrero, en los anexos CCCVII, CCCIX y CCCXI.

En el artículo 5 se modifican los anexos CCCXIV, CCCXVI y CCCXVII del Real Decreto 109/2008, de 1 de febrero.

El artículo 6 modifica el Real Decreto 1033/2011, de 15 de julio, en su anexo DXCIII.

Con el artículo 7 se modifica el anexo DCXLIX del Real Decreto 1549/2011, de 31 de octubre.

El artículo 8 se refiere a la modificación de los anexos DCL, DCLI y DCLII del Real Decreto 1550/2011, de 31 de octubre.



El artículo 9 modifica el Real Decreto 1552/2011, de 31 de octubre, en sus anexos DCLIII y DCLIV.

En el artículo 10 se procede a modificar los anexos DCVI, DCXLVII y DCXLVIII del Real Decreto 1553/2011, de 31 de octubre.

Con el artículo 11 se modifica el anexo DCLVIII del Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre.

El artículo 12 modifica el Real Decreto 100/2019, de 1 de marzo, en sus anexos I y II.

La Disposición adicional primera versa sobre la actualización de los contenidos de la norma.

Disposición adicional segunda regula los efectos de la acreditación de las unidades de competencia de idiomas adaptadas al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Disposición transitoria única establece la correspondencia entre unidades de competencia suprimidas y sus equivalentes actuales en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, realizando una remisión a la tabla del anexo V.

La Disposición final primera versa sobre el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda incluye la habilitación para el desarrollo normativo. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

Por lo que respecta a los anexos, el Anexo I regula: “Unidad de competencia: Comunicarse en una segunda lengua extranjera distinta del inglés con un nivel de usuario básico (A2), según el marco común europeo de referencia para las lenguas, en el ámbito profesional”

El Anexo II establece: “Unidad de competencia: Comunicarse en una segunda lengua extranjera distinta del inglés con un nivel de usuario independiente (B1), según el marco común europeo de referencia para las lenguas, en el ámbito profesional.”

El Anexo III regula: “Unidad de competencia: Comunicarse en lengua inglesa con un nivel de usuario básico (A2), según el marco común europeo de referencia para las lenguas, en el ámbito profesional”.

El Anexo IV establece: “Unidad de competencia: Comunicarse en lengua inglesa con un nivel de usuario independiente (B1), según el marco común europeo de referencia para las lenguas, en el ámbito profesional”.

El Anexo V regula la correspondencia entre determinadas unidades de competencia suprimidas y sus equivalentes actuales en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No hay apreciaciones al respecto.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) A la estructura del artículo 1

La estructura de este artículo contiene dos apartados, el primero de los cuales se subdivide en letras a) y b), sin ninguna otra subdivisión.

Al respecto, la Directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, dispone lo siguiente:

“31. [...] Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).”

Con el fin de mejorar la claridad del contenido de las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, **se recomienda** seguir las indicaciones de la Directriz nº 31 y separar, dentro de las letras a) y b), las familias profesionales con ordinales arábigos.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

No se formulan observaciones sobre los aspectos educativos de la norma.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 22 de junio de 2020
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN.-